CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realizará alguna actuación.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 1748
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2014-00390-00
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Gerardo Antonio Correa Guevara,** contra **Doumer Manzano Dávila** por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 3713 del 31 de octubre de 2014** se libró mandamiento de pago a favor del señor **Gerardo Antonio Correa Guevara,** y a cargo de **Doumer Manzano Dávila** por la suma de $10.700.000 como capital-*Letra de Cambio-,* más los intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2013, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación; y se decretó el embargo del inmueble con **M.I. No. 384-114157**. Inscrito el embargo se decretó el secuestro del bien por **Auto Interlocutorio No. 0138 del 20 de enero de 2015** y se comisionó a la Inspección Única de Policía de Tuluá para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a través del *Despacho Comisorio No. 06 del 20 de enero de 2015*.-archivo 01, fls. 46 y 69-.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2610 del 27 de agosto de 2015,** se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor **Gerardo Antonio Correa Guevara,** y a cargo del señor **Doumer Manzano Dávila**.-archivo 01 fl. 86 a 87-.

Cabe advertir que en la **Audiencia del 28 de Marzo de 2017** se declaró probada la **posesión material** que tiene la señora **Leonarda Caicedo** sobre el bien con **M.I. No. 384-114157**; y por **Auto Interlocutorio No. 2154 del 8 de agosto de 2019**, se ordenó el levantamiento del embargo del inmueble, comunicándose a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por *Oficio No. 1950 del 08 de agosto de 2019.-*archivo 01 fls. 290, 306 a 308.

Revisado el expediente, se advierte, que efectivamente, la última actuación, es respecto a negar la solicitud nuevamente del embargo sobre el bien con **M.I. 384-114157***,* según **Auto de Interlocutorio No. 2757 del 4 de octubre de 2019.** Notificado en Estado No. 169 del 7 de octubre de 2019; es decir, a la fecha-**21 de septiembre de 2023-,** el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud del apoderado del Ejecutante que se le enviara el link del expediente.-archivo 01 fl. 314 y archivo 05-.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la **«interrupción»** de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentenciaSTC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para [que] se **«decrete su terminación anticipada»,** es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia»** o a poner en marcha los «**procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*"En suma, la «**actuación»** debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c»** aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1° lo que evita la **«parálisis del proceso»** es que «**la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

*"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".***

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".***

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal"***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Gerardo Antonio Correa Guevara,** a través de apoderado judicial contra el señor **Doumer Manzano Dávila** por *Desistimiento Tácito*.

2°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

3°.- ORDENAR el desglose del Título Valor-*Letra de Cambio S/N del 29 de junio de 2012-* allegada como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**Gerardo Antonio Correa Guevara, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito**.

4°.- ORDENAR el desglose del gravamen hipotecario constituido por el señor **Doumer Manzano Dávila,** por *Escritura Pública No. 1102 del 29 Junio 2012,* otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Tuluá, sobre el inmueble con **M.I. 384-114157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en favor del Ejecutante-**Gerardo Antonio Correa Guevara.**

5°.- TERMINAR la actuación del *Curador Ad-litem-Dra. Alexandra Zúñiga González* designada al Demandado **Doumer Manzano Dávila** ante la terminación del proceso. **Comuníquese.**

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32d1f142924642b83f92d2a54a022c6fa1dd5253a4875755a87789f95d23a4**
Documento generado en 21/09/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica